



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel. 3166585726 - 8317599

Popayán, 28 de febrero de 2025

Expediente: 190013333001 2018 00134 00
Demandante: JORGE ELIECER MUÑOZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA- COMPAÑÍA
ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA JPA 020

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor **JORGE ELIECER MUÑOZ URRESTE, ALIRIA MARIA LOPEZ NAVIA, ROSA BERTALIA MUÑOZ NAVIA, SANDRA MILENA MUÑOZ MENESES, JORGE LUIS MUÑOZ NAVIA, RODOLFO LOPEZ HOYOS, PASTOR MUÑOZ, y LILIA NAVIA PEREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan se declare al **MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA** y a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P**, civil, administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión al fallecimiento del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, en hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, previa declaración de su responsabilidad, la indemnización de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

- **Daño emergente:** la suma de SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMLMV) a favor de JORGE ELIECER MUÑOZ URRESTE, ALIRIA MARIA LOPEZ NAVIA.
- **Lucro cesante:** la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUATRSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL

PESOS M/CTE (\$215'466.571) en favor de JORGE ELIECER MUÑOZ URRESTE y ALIRIA MARIA LOPEZ NAVIA.

PERJUICIOS INMATERIALES:

- **Daño a la salud:** la suma equivalente a SETENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 SMLMV) en favor de la señora ALIRIA MARIA LOPEZ NAVIA.
- **Perjuicios morales:** la suma equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) en favor de cada uno de los demandantes.
- **Daño a la vida de relación:** la suma equivalente a OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (80 SMLMV) en favor de JORGE ELIECER MUÑOZ URRESTE, ALIRIA MARIA LOPEZ NAVIA, ROSA BERTALIA MUÑOZ NAVIA, SANDRA MILENA MUÑOZ MENESES, JORGE LUIS MUÑOZ NAVIA.

Solicita además que las condenas sean indexadas, que causen intereses pertinentes, que se cumpla la sentencia según la ley y se condene en costas a la entidad demandada.

1.1. HECHOS

Como sustento de las pretensiones se indica -en síntesis- lo siguiente:

Señala el escrito demandatorio que, el señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ el día 12 de marzo de 2016 en horas de la noche se encontraba en la discoteca “*La Terraza*”, ubicada en el corregimiento de San Joaquín del Municipio de mercaderes Cauca, cuando salió al balcón y al recostarse sobre una reja metálica recibió una descarga eléctrica que le ocasiono la muerte.

Que, de acuerdo con la necropsia el señor MUÑOZ LOPEZ presentó tres heridas por quemadura eléctrica, la primera a nivel de la región mastoidea- cervical, de cara lateral izquierda, en forma de latigazo de unos 10 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho, trayectoria superior e inferior de su eje céfalo caudal izquierda de 10 centímetros de longitud en un micro hematoma palmar de mano por 3 centímetros de ancho lesionando piel y tejido celular, y la segunda consistió en un micro hematoma palmar de mano derecha, lesionando piel y tejido celular, y la tercera refiere un micro hematoma plantar derecho en forma de latigazo, superior a inferior del arco plantar de 11 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho.

Finalmente reseña que, de acuerdo con el dictamen médico legal, el señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ falleció debido a un paro cardiaco secundario, arritmia cardiaca por transmisión eléctrica.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA

El apoderado judicial de la entidad se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante, toda vez que, el deceso del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ ocurrió dentro del establecimiento de comercio “La Terraza”, el cual no contaba con licencia de funcionamiento por parte del Municipio de Mercaderes, por cuanto, el propietario del establecimiento de comercio, tres días después del fallecimiento del antes citado, realizó el pago de solicitud de licencia de funcionamiento, el cual se emitió con posterioridad.

Por tal motivo, el propietario del establecimiento de comercio “La Terraza” actuó de manera irresponsable e ilegal al dar apertura sin las garantías mínimas de seguridad para sus clientes, además, no existe nexo causal entre el daño y la actividad de la cual se predica el daño de la demanda, en consecuencia, solicita que se declare probadas las excepciones y se nieguen las pretensiones.

Propone las excepciones de *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA E INTERVENCIÓN DE UN TERCERO*.

2.2 COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P

La apoderada judicial se opone a todas las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamento factico y jurídico, encontrándose demostrada la ausencia de responsabilidad de parte de la entidad, en razón a ello, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

Agrego que, el propietario del inmueble donde sucedieron los hechos realizó conductas imprudentes y que fueron determinantes en el suceso, pues no contaba con licencia de construcción, incumpliendo con las distancias de seguridad que debe existir entre la construcción del inmueble con la red de energía eléctrica que se encontraba allí construida desatendiendo el reglamentó técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

Solicita que se declaren probadas las excepciones de *HECHO DE UN TERCERO, CULPA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD*.

2.2 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

La aseguradora, en calidad de llamado en garantía señalo que, en una eventual condena a la Compañía, se debe atender el siniestro imputado al asegurado en las condiciones determinadas en el contrato de seguro y si existe la declaración de responsabilidad a lugar.

Alega por vía de excepciones de fondo *EXCEPCION AL LLAMAMIENTO EN TORNO A LA*

PETICION. EXCLUSION-NO OBLIGACION DE RESPONDER CONFORME A CONTRATO DE SEGURO DADO A QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADO.

2.4 LIBERTY SEGUROS S.A

Esta aseguradora, como llamada en garantía indico que se opone a todas las pretensiones de la demanda porque no existe causa, nexo causal, culpa, ya que se colige que el propietario del inmueble incurrió en una conducta imprudente y negligente al realizar una construcción incumpliendo las distancias de seguridad que deben estar presentes entre la construcción del inmueble y la red eléctrica, de conformidad con lo señalado en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas.

Además, que el fallecimiento del señor MUÑOZ LOPEZ se debió al actuar de manera imprudente al sujetarse de los cables de electricidad y por la conducta omisiva del propietario del inmueble, por ello solicita denegar las pretensiones de la parte actora.

Alega por vía de excepciones de fondo INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL ATRIBUIBLE A LA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE POR NO PROBARSE LA RESPONSABILIDAD PREDICADA EN LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL ATRIBUIBLE A LA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE AL NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU SURGIMIENTO, EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL ATRIBUIBLE A LA COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE POR LA EVENTUAL CONCURRENCIA DE UN ACAUSA EXTRAÑA EN LOS HECHOS CONCRETADA EN LA CULPA EXCUSIVA DE LA VICTIMA.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El apoderado de la entidad reitera que es viable concluir que la responsabilidad endilgada a la parte demandada es inexistente, debido a que la prestación del servicio de energía no tuvo que ver en el accidente del cual fue víctima MAICOL MUÑOZ LOPEZ, se configuran varias causales que eximen de responsabilidad a la entidad, por el hecho exclusivo y determinante de la víctima en conjunto con el hecho de un tercero.

En consecuencia, solicita se denieguen todas las pretensiones de la demanda por ausencia de elementos axiológicos de la responsabilidad.

3.2 COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P

Mediante escrito allegado al correo del Despacho, la apoderada de la entidad reitera que se encuentra probado que la fecha de construcción de la red data de 1982 y entregadas por CEDELCA a CEO, que de acuerdo con el dictamen pericial el servicio de energía eléctrica se instaló en el inmueble donde sucedieron los hechos el 4 de noviembre de 2015, sin que exista reporte de solicitud de nuevas instalaciones o de medidor, ni licencia de construcción

Por otro lado, el propietario del inmueble donde sucedieron los hechos realizó conductas imprudentes y que fueron determinantes para el lamentable suceso al construir sin la respectiva licencia e incumpliendo con las distancias de seguridad entre la construcción del inmueble con la red de energía, según lo establece el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, en razón a ello solicita se declaren probadas las excepciones propuestas y que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.3. LIBERTY SEGUROS S.A

Por medio de escrito allegado al correo del Juzgado, reitera que se acreditó el eximente de responsabilidad hechos exclusivo y determinante de un tercero, el cual no es imputable a la compañía energética de occidente SAS, que se demostró que el propietario del bien inmueble donde se encontraba la discoteca "La Terraza" construyó el inmueble incumpliendo las distancias mínimas de seguridad restablecidas por el Retie, tampoco se evidenció licencia o permiso de remodelación o ampliación de la vivienda.

En adición solicita que no se acceda a las pretensiones y se declare probada en su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4 PARTE DEMANDANTE

En esta oportunidad procesal no se pronunció.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se abstuvo de pronunciarse en esta etapa.

5. RECUENTO PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de mayo de 2018, se admitió el 10 de octubre de 2018. Se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el auto de admisión, siendo debidamente notificadas las entidades demandadas, la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se desarrollaron las etapas previstas en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, audiencias iniciales y de pruebas; en esta última se decidió conceder a las partes 10 días hábiles para presentar por escrito los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, término en el cual el Ministerio Público contó con la oportunidad de presentar su concepto de fondo.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la presente causa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y lugar donde ocurrieron los hechos, este Despacho es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo dispuesto en los numerales 6 del artículo 155 y 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. CADUCIDAD Y COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Como se anotó en otro acápite de este proveído, se tiene que las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el día 12 de marzo de 2016, los dos años para presentar la demanda de que trata el literal i del numeral 2º del artículo 164 del CPACA irían hasta el 13 de marzo de 2018, y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2018, teniendo en cuenta la suspensión del término durante el trámite de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, esto es desde la solicitud del 8 de febrero de 2018 hasta la expedición de la constancia de conciliación prejudicial el 8 de mayo de 2018 respectivamente, por lo que se tiene que la demanda se presentó de manera oportuna.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable y en consecuencia condenar al MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA y a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P a indemnizar a los demandantes por los perjuicios ocasionados a raíz del fallecimiento del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, en hechos sucedidos con fecha 12 de marzo de 2016, en el Municipio de Mercaderes Cauca.

4. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ü) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo

excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

El régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular – quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña. (...) Sobre el particular, debe señalarse que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica es en sí misma una actividad lícita del Estado, a través de la cual somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios.

5.- LO PROBADO EN EL PROCESO

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL-

En relación con las pruebas que dan cuenta de los hechos, se destacan las siguientes:

- Copia del registro civil de defunción N° 9901297 del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, del 12 de marzo de 2016.
- Copia del informe técnico de necropsia médico legal N° 46 realizado por el Dr Jose Angel Caraballo Carmona, del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, del 13 de marzo de 2016, con fecha de muerte 12 de marzo de 2016, en el cual se reseñó lo siguiente:

ESE SUROCCIDENTE PUNTO DE ATENCION MERCADERES
INFORME TECNICO DE NECROPSIA MEDICO LEGAL N°

VII. CADENA DE CUSTODIA

1. Tarjeta de necrodactilia.
2. Informe medicolegal de necropsia.

VIII. ANALISIS DEL CASO

RESUMEN DE HALLAZGOS

Se trata de hombre adulto identificado inicialmente por la POLICIA NACIONAL como MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ Según el acta de inspección técnica al cadáver APORTAN DATOS DE LUGAR Y HECHOS QUE RODEAN LA MUERTE. Fue trasladado a la E.S.E Suroccidente punto de atención Mercaderes, Departamento del Cauca, donde entidad judicial realiza inspección técnico a cadáver. Al examen de necropsia presenta heridas por quemaduras eléctricas .No se recuperan elementos de material probatorio

CONCLUSIÓN

Con los elementos de juicio disponibles se puede establecer:

1. MANERA DE MUERTE: VIOLENTA.
2. MECANISMO DE MUERTE: PARO CARDIACO SECUNDARIO ARRITMIA CARDIACA
3. CAUSA DE LA MUERTE: TRAUMA POR TRANSMISION ELECTRICA .

- Copia de la inspección a cadaver del expediente SPOA 1945061073602016800031 de la Fiscalía 001 Seccional Mercaderes, por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2016, por el presunto delito de homicidio del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, en el cual se describio lo siguiente:

III. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados
Siendo las 09:00 horas del día 13 de marzo de 2016, funcionarios del Hospital Local Suroccidente de Mercaderes Cauca llegan a las instalaciones de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Mercaderes Cauca, para informar sobre la presencia de 01 (un) cuerpo sin vida, sexo masculino en las instalaciones de la morgue de dicho hospital, Por tal motivo de manera inmediata personal adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal de Mercaderes Cauca, se traslada hasta dichas instalaciones para constatar la información allegada por los funcionarios del hospital, donde al llegar al lugar podemos observar sobre una camilla metálica el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino; quien se encuentra vestida con un pantalón jeans de color amarillo marca GREGORY INDUSTRIAL ORIGINAL BRAND, una camiseta de color morado con blanco y rayas negras bóxer color azul maraca GUAJIRO unas medias de color negro con rayas rojo con blanco; razón por la cual se inicia el procedimiento de inspección técnica a cadáver adoptando todas las medidas de bioseguridad, se fija fotográficamente el lugar de la inspección, el cuerpo sin vida de género masculino, se encuentra en posición decúbito dorsal quien presenta signos tempranos como lividez cadavérica y enfriamiento cadavérico; morfológicamente es de contextura mediana, tez trigueña y estatura aproximada de 1.69 cm; el occiso presenta 01 (un) lesión en la región mastoideo lado izquierdo, un (01) hematoma en la mano derecha un (01) hematoma en el pie derecho La diligencia se documenta fotográficamente, no se realiza bosquejo topográfico, ni inspección al lugar de los hechos; se hace la descripción de la posición del mismo, características morfológicas, rasgos cromáticos, señales particulares, signos cadavéricos y signos de violencia, la inspección técnica al cadáver finaliza con la recolección, embalaje y rotulado del cuerpo dentro de una bolsa plástica de color blanco, se deja en este recinto como EMP O EF No. 1, para realizar los exámenes sugeridos en el acápite correspondiente del acta, más los exámenes que estimen de importancia para la investigación durante la necropsia, con su respectiva cadena de custodia, Se da por terminada la diligencia siendo las 10:16 horas del 12 de marzo del 2016.

- Copia del recibo oficial de caja del Municipio de mercaderes N°104242 del 15 de

marzo de 2016, a través del cual el señor HUMBERTO MARTINEZ consigna la suma de \$95.000, por el pago de industria y comercio, licencia de funcionamiento de la discoteca la Terraza. (fol 17 archivo 04 Contestación. Pdf)

- Copia de la licencia de funcionamiento de la discoteca la Terraza expedida por el Municipio de Mercaderes a nombre del propietario HUMBERTO MARTINEZ, con dirección San Joaquin Mercaderes con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2016, con la actividad venta de licores.
- Copia del informe tecnico suscrito por la Compañía Energetica de Occidente de fecha 01 de marzo de 2018, realizado en a vereda san joaquin, municipio de mercaderes, (fol 14 archivo 06 Contestación. Pdf), con los siguientes hallazgos:

“Referente a la solicitud de validación sobre la fecha de instalación de las redes que alimentan el producto 89232254 usuarios Didier Enrique Dorado, se realiza la consulta en el sistema SGD (Sistema de Gestión de Distribución) de CEO se encunetran registros fotografios del nodo 2337240 (alimentado del T10736) con fecha 27/06/2013 y el usuario registrado tiene fecha de creación noviembre de 2015, por lo tanto se puede concluir que las redes se construyeron antes que el predio.

Compañía Energética de Occidente	INFORME TÉCNICO PQR's	CODIGO: FR.346
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 17/06/2014
		Página 1 de 2

FECHA		USUARIO	
BARRIO/VEREDA	VE SAN JOAQUIN	MUNICIPIO	MERCADERES
RADICADO No.		PRODUCTO/CONTRATO	
SOLICITUD			
SUPERVISOR	DIEGO TORRES		
FECHA DE LA VISITA	29 DE MARZO DE 2016		

HALLAZGOS:

Petición:
 En visita técnica efectuada el día 29 de marzo de 2016 por personal de la empresa se toma registro fotográfico de presunto lugar del incidente, y se indaga al propietario Didier Dorado del establecimiento "Terraza San Joaquin", quien manifiesta que en la noche (8:00 aproximadamente) del pasado 12 de marzo de 2016 le dijo en varias oportunidades al joven de nombre Michel Esteban Muñoz López de 20 años que no tratara de tocar las redes, a lo que el joven hizo caso omiso debido a su estado de embriaguez y siguió con su juego de aterrizar las redes de baja tensión ubicadas con las barandas del balcón, de repente hizo contacto tirándolo al piso, donde los asistentes al lugar lo trasladaron lo más pronto posible al Hospital Nivel 1 Mercaderes.
 Según historia clínica el joven ingreso sin signos vitales a las 9:00pm, se procede hacer reanimación lo cual no fue exitosa, necropsia realizada el día siguiente 13 de marzo del presente arroja dictamen "Trauma por mecanismo Eléctrico"; igualmente se hace la respectiva consulta a la estación de Policía del corregimiento, no se tiene documento de levantamiento puesto que cuando llegaron al sitio, la persona afectada había sido llevada por amigos al hospital de Mercaderes.
 Transformador de 75kva en buen estado cuenta con todas sus protecciones con código T10736, redes de baja tensión en cable ACSR n° 2 en buen estado con código 25103- San Joaquin.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS:



Compañía Energética de Occidente	INFORME TÉCNICO PQR's	CODIGO: FR.346
		VERSIÓN: 02
		VIGENCIA: 17/06/2014
		Página 2 de 2



CONCLUSIONES:

Por lo encontrado en la visita técnica, le comunico que la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., solo se realizó la visita y se tomó registro fotográfico donde se evidenció que el usuario propietario no cumple con las distancias de seguridad y es necesario solicitar la licencia de construcción donde se evidencie la viabilidad de la línea de paramento.

TRABAJO A REALIZAR	
--------------------	--

Atentamente,

JUAN CARLOS MOSQUERA GOMEZ
 Coordinador de Mantenimiento Media y Baja Tensión Zona Sur
 COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

- Copia del oficio SP-2019-14 del 25 de enero de 2019, suscrito por la secretaria de planeación del Municipio de Mercaderes Cauca, a través del cual se informa que: *revisado el archivo de la secretraia de planeación y el archivo central del Municipio de Mercaderes, no se encuentra copia de los documentos o licencia de construcción donde funciona el establecimiento "DISCOTECA LA TERRAZA", ubicada en el corregimiento de San Joaquin de Municipio de Mercaderes.*
- Copia del reglamento TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS RETIE resolucion 90708 del 30 de agosto de 2013. Fol 19 y ss archivo 06 contestacion.
- Copia del oficio de marzo de 2023, expedido por la Camara de Comercio del Cauca en el cual señala que con registro DISCOTECA LA TERRAZA MIRADOR del Municipio de Mercaderes Cauca corregimiento San Joaqui se encuentra cancelada a partir del 05 de junio de 2019.
- Copia del Certificado de matricula mercantil de Establecimiento de Comercio de la aDiscoteca La Terraza Mirador con domicilio en Mercaderes (fol 4 archivo 32CamaraComercioPrubes.pdf), en el cual consta como propietario DORADO

DAZA DIDIER ENRIQUE , con fecha de matricula 13 de diciembre de 2017.

- Certificación expedida por el Director de mantenimiento de la Compañía Energetica de Occidente SAS del 12 de abril de 2023, por medio de la cual señala que el circuito San Joaquin (circuito 25-103 de 13.2KV) de la zona sur, ubicado en el Corregimiento de San Joaquin del Muicípio de Mercaderes Cauca- Subestación Mercaderes, fue construida en el año 1982, red conectada al establecimeinto público denominado "Discoteca la Terraza". Redes que fueron entregadas por CEDELCA S.A. ESP en el año 2010 conforme al contrato de gestión. (fol 16 archivo 36CompañíaC.Pruebas. Pdf)
- Certificación expedida por el Director de mantenimiento de la Compañía Energetica de Occidente SAS del 14 de abril de 2023, a través del cual señala que el circuito 252L160 San Joaquin 13.2KV asociado a la subestación Mercaderes, red conectada al establecimeinto público denominado "Discoteca la Terraza", a la fecha 12 de marzo de 2016 no presentó registro de daños por accidente, solo se enocntro un evento transitorio de sobrecorriente por falla a tierra sobre el circuito mencionado a las 10:33:27.844 y el cual se restableció a las 10:33:30.888, no se tiene mas reportes de daños en el sistema de gestión de interrupciones. (fol 17 archivo 36CompañíaC.Pruebas. Pdf)
- Copia del expediente SPOA 1945061073602016800031 de la Fiscalía 001 Seccional Mercaderes, por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2016, por el presunto delito de homicidio del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, ocurrido en la Discoteca La terraza del Municipio de Mercaderes Cauca, en el cual destaca la orden de archivo del 30 de noviembre de 2016 por atipicidad objetiva, toda vez que, la muerte de la victima fue consecuencia del accidente sufrido al hacer contacto directo con las cuerdas de alta tensión que se encontraba cerca de la reja de la discoteca La Terraza, del Municipio de Mercaderes Cauca, sufriendo una descarga que le produjo su deceso, sin que se tenga información de segunda persona causante del hecho o que obren o medien manos cirminales y las versiones ya referidas son las que motivan el archivo de la indagación.

5.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Testimonio del señor ROSALIANO SOLARTE

Durante la audiencia de pruebas, realizada el 25 de julio de 2023, manifestó que, para el año 2016 se desempeñaba como supervisor de mantenimiento preventivo de la UTEN subcontratante de la compañía energética de occidente.

Frente a los hechos señala que no se encontraba en el lugar de los mismos, sin embargo, la entidad demandada le ordeno que se dirigiera al lugar de ocurrencia a verificar el estado de la red y del trasformador, con el fin de establecer que los circuitos y su sistema de fuerza a tierra se encontrarán correctamente, que, examino el estado de la red de baja tensión, el cual estaba bien, y constató que la construcción no cumplía con las distancias de seguridad.

Sobre las causas señalo que, desconoce las razones de porque ocurrió el accidente, ya que él solo verifico el estado de las redes, las cuales se encontraban en el segundo piso de la vivienda y cerca al balcón, agrego que, la construcción se realizó de manera posterior a la instalación de las redes, y que estas deben estar a una distancia de 2 metros para evitar que el largo de la mano pueda acercarse fácilmente, pero en el presente caso las redes se encontraban aproximadamente a 40 centímetros, así mismo, se percató de que la vivienda había sido remodelada, ya que la mayoría de las casas eran antiguas y el inmueble donde sucedieron los hechos era moderno y con balcón.

5.3 PRUEBA PERICIAL

Se aporto copia del dictamen pericial de fecha 20 de abril de 2024 (fol 4 a 40 archivo 37Aapoderoallegadictamentenpericial.pdf) presentado por el INGENIERO ELECTRICISTA JULIO FERMIN JIMENEZ URIBE, en el cual se estableció lo siguiente:

Sobre la red, fecha de creación y habilitación del servicio de fluido eléctrico del establecimiento público denominado “DISCOTECA LA TERRAZA” ubicado en el Corregimiento de San Joaquín - Municipio de Mercaderes – Cauca, señaló:

“Se solicitó a CEO indicar la fecha de creación del usuario para el servicio de energía eléctrica, en respuesta CEO envió el certificado emitido por el ingeniero Luis Horacio Ramírez, coordinador de Provisión de servicio donde se reporta que el servicio se instaló el 4 de noviembre de 2015 y que a la fecha se encuentra conectado.”

Frente al tipo de cableado (alta o baja tensión) que se encontraba instalado en la red eléctrica que alimenta al establecimiento publico denominado “Discoteca la Terraza”, se indicó:

“Por el costado de fachada de ingreso al segundo piso del inmueble y que corresponde al ingreso al local de la discoteca la Terraza, pasa una red de baja tensión, actualmente la red se encuentra forrada en una manguera en el tramo donde la edificación se adentra hacia la red de baja tensión, tal como se observa en la fotografía No 1.”



FOTOGRAFÍA No 1. FACHADA INGRESO SEGUNDO PISO DISCOTECA

Así mismo explico que:

“Las tensiones de baja tensión para las redes de servicios públicos domiciliarios son de 120 Voltios, 208 o 240 voltios. La red de baja tensión que se observa corresponde a una red de 208 Voltios entre fases y 120 Voltios entre cada fase y el neutro.

De acuerdo con lo informado en el documento de la demanda, folio 83, numeral 8, declaración del señor Segundo Milciades Buitron, indica que “las cuerdas no tenían ningún tipo de protección, sino que estaban peladas” por lo tanto para la fecha del 12 de marzo de 2016 el cableado de la red era desnudo; el uso de conductores desnudos en las redes aéreas aún es permitido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, como se observa en el siguiente texto, tomado de la Nota 2 a la tabla 20.3 del RETIE:

ANEXO GENERAL DEL RETIE RESOLUCIÓN 9 0708 DE AGOSTO 30 DE 2013 CON SUS AJUSTES

Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE									
636	322,3	0,0892	50,4	AA, A	37				

Tabla 20.3. Requisitos para cables de aluminio o aluminio recubierto en cobre – AAC

Nota 1: La resistencia nominal en corriente continua y el área nominal, también aplican para los tipos de cableado AA, A, B, C y D.

Nota 2: Para los propósitos de esta tabla los cableados son clasificados como:

- **Clase AA: Utilizado para conductores desnudos normalmente usados en líneas aéreas.**

En relación con la fecha de construcción de las redes de energía eléctrica que prestan el servicio al inmueble denominado “Discoteca la Terraza” y si estas cumplían con las normas técnicas del RETIE aplicables para la época, refirió lo siguiente:

“en el certificado se indica que el circuito San Joaquín fue construido por CEDELCA en el año 1982; de acuerdo con la visita se observan postes que por sus características marcadas corresponden a los postes usados en la década de 1980.”

Frente a las distancias entre la construcción de la vivienda y las redes de energía eléctrica, reseño lo siguiente:

“Para la fecha del accidente, 12 de marzo de 2016, aplican las disposiciones del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS “RETIE”, resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, en el caso particular de las distancias de seguridad se debe cumplir con lo establecido el artículo 13 “Distancias de seguridad”; como se indica en la siguiente imagen tomada del RETIE:

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES		
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 13.1).	44/34,5/33	3,8
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8
	<1	0,45
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1)	66/57,5	2,5
	44/34,5/33	2,3
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3
	<1	1,7
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 13.1)	44/34,5/33	4,1
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1
	<1	3,5
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 13.1) para vehículos de más de 2,45 m de altura.	115/110	6,1
	66/57,5	5,8
	44/34,5/33	5,6
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6
	<1	5

Tabla 13.1 distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

Igualmente, en instalaciones construidas bajo criterio de la norma IEC 60364, para tensiones mayores de 1 kV, se deben tener en cuenta y aplicar las distancias de la IEC 61936 -1.

Únicamente se permite el paso de conductores por encima de construcciones (distancia vertical "a") cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación eléctrica como de las modificaciones de la edificación o estructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la instalación eléctrica.

En ningún caso se permitirá el paso de conductores de redes o líneas del servicio público, por encima de edificaciones donde se tenga presencia de personas.

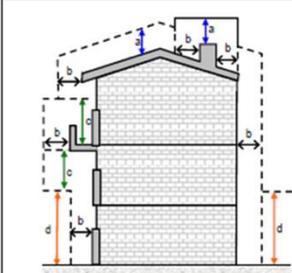


Figura 13.1. Distancias de seguridad en zonas con construcciones

De acuerdo con la tabla mostrada en la imagen, para redes con tensiones menores a 1 kV, la distancia horizontal **b** entre la red y la fachada debe ser como mínimo de 1.7 metros y la distancia vertical **d** entre la red y el suelo debe ser como mínimo de 5 metros.



Agrego que: *“De acuerdo con la imagen se observa que el voladizo del segundo piso invade la zona de protección de la red de baja tensión, el voladizo sobresale de la proyección vertical de la red; por lo tanto, la construcción no cumple con la distancia de seguridad horizontal que obliga el RETIE y que debe ser mínimo de 1.70 m. El poste que apoya la red y está en el lindero con el predio de la discoteca es de 9 metros de altura, la red está ubicada a 1.2 m aproximadamente de la punta del poste hacia abajo y el poste está empotrado 1.5 m, por lo tanto, la altura del suelo a la red es de aproximadamente 5.5 m, (9 m – 1.2 m – 1.5 m – 0.8), la distancia vertical de la red al suelo cumple con la obligada por el RETIE y que debe ser mínimo de 5 m.”*

Finalmente aclaro que: *“De acuerdo con las fotografías indicadas, tomadas durante la visita que realicé el día 4 de abril, se evidencia que la construcción no cumple con la distancia de seguridad horizontal exigida por el RETIE, que ubican la construcción de las redes para el año 1982 y que la fecha estimada de la construcción del inmueble se ubica en el año 2015, se puede establecer que, desde la construcción, por lo menos del segundo piso, el inmueble no cumple las distancias mínimas de seguridad del RETIE dado que las redes se construyeron primero que el inmueble. El incumplimiento de la edificación de las distancias de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento.”*

Durante la audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2023, se resolvió tener en cuenta el presente dictamen, toda vez que este no fue objetado, ni se solicitó aclaración por las partes interesadas.

6. CASO CONCRETO

6.1 LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

La responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar cuando se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico como desde el punto de vista jurídico, aspectos que considerará el Despacho judicial para resolver el caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto al cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a las entidades demandadas. Así que, constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a las entidades demandadas.

6.2. LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y

la actuación estatal.¹

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.²

Obra en el expediente copia del registro civil de defunción No. 9901297 del señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, de fecha 12 de marzo de 2016 y el informe técnico de necropsia médico legal No. 46 realizado por el Dr. José Ángel Caraballo Carmona del 13 de marzo de 2016, en el cual se registró como causa de muerte “*trauma por descarga eléctrica*”.

En efecto, el fallecimiento de un ser querido constituye una afectación negativa para sus seres queridos, que es personal y cierta, por lo que se encuentra acreditado el daño en el presente asunto.

6.3 ANÁLISIS DEL ELEMENTO DE LA IMPUTACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Como en la causación del daño intervino la conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, la cual ha sido considerada como una actividad peligrosa, la responsabilidad de las entidades estatales dueñas de las redes y prestadoras del servicio de energía queda, en principio, establecida con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, a menos que se acredite una causal exonerativa de responsabilidad.

Según el escrito de demanda, el señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, el día 12 de marzo de 2016, en horas de la noche se encontraba en la discoteca “La Terraza” ubicada en el corregimiento de San Joaquín del Municipio de mercaderes Cauca, cuando salió al balcón y al recostarse sobre una reja metálica recibió una descarga eléctrica que le ocasiono la muerte, que de acuerdo con la necropsia, el señor MUÑOZ LOPEZ presentó tres heridas por quemadura eléctrica, la primera a nivel de la región mastoidea- cervical, de cara lateral izquierda, en forma de latigazo de unos 10 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho, trayectoria superior e inferior de su eje céfalo caudal izquierda de 10 centímetros de longitud en un micro hematoma palmar de mano por 3 centímetros de ancho lesionado piel y tejido celular, la segunda consistió en un micro hematoma palmar de mano derecha, lesionando piel y tejido celular, y la tercera refiere un micro hematoma plantar derecho en forma de latigazo, superior a inferior del arco plantar de 11 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

En tal sentido la parte actora preciso que, el accidente se presentó debido a que las líneas conductoras del fluido eléctrico se encontraban aproximadamente a una distancia de 30 centímetros y que no tenían ningún tipo de protección, sino que estaban peladas, por lo que el señor MUÑOZ LOPEZ las alcanzo con su cabeza.

Según lo anterior, la parte demandante atribuye el daño al Municipio de Mercaderes Cauca, al permitir que el establecimiento de comercio *La Terraza* funcionara sin las debidas normas y medidas de seguridad, así mismo, a la Compañía Energética de Occidente al no prever el peligro que implicaba la instalación de las cuerdas eléctricas tan cerca del inmueble donde se encuentra ubicado el referido establecimiento de comercio y a su vez, a la omisión en el mantenimiento del cableado eléctrico, agrego que, la falla en la prestación del servicio se concreta en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a cargo de las entidades demandadas consistente en el deber de protección y seguridad de los residentes del Municipio de Mercaderes Cauca.

Por su parte las entidades demandadas y las llamadas en garantía, coincidieron en afirmar que el fallecimiento del señor MUÑOZ LOPEZ, se ocasionó debido a que aquel actuó de manera imprudente al sujetarse de los cables de electricidad y por la conducta omisiva del propietario del inmueble donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio “La Terraza”, al construir sin la respectiva licencia e incumpliendo con las distancias de seguridad entre la construcción del inmueble con la red de energía, según lo establece el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, por lo tanto, no se demostró que el daño fuera ocasionado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, ni por el MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA, por el contrario, se probó que el hecho tiene origen en la imprudencia que asumió el señor MUÑOZ LOPEZ y el propietario de la vivienda.

Descendiendo al caso concreto, tras analizar el material probatorio obrante en el expediente, encuentra el suscrito servidor de justicia que, en efecto, el día 12 de marzo de 2016 el señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ, se encontraba en la discoteca “La Terraza”, ubicada en el corregimiento de San Joaquín, del Municipio de mercaderes Cauca, y que, al hacer contacto con unos cables de energía, recibió una descarga eléctrica que le ocasiono la muerte.

Sobre los hechos de la demanda, se observa que de acuerdo con el informe técnico de necropsia médico legal No. 46 realizado por el Dr. José Ángel Caraballo Carmona, el día 13 de marzo de 2016, el señor MAICOL ESTEBAN MUÑOZ LOPEZ falleció a causa de un “trauma por descarga eléctrica”.

Igualmente, obra copia del proceso SPOA 1945061073602016800031 tramitado por la Fiscalía 001 Seccional Mercaderes, en el cual se profirió orden de archivo del 30 de noviembre de 2016 por atipicidad objetiva por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2016, concluyendo que la muerte de la víctima se produjo debido al accidente sufrido al hacer contacto directo con las cuerdas de alta tensión que se encontraba cerca de la reja de la discoteca *La Terraza* del Municipio de Mercaderes Cauca, sufriendo una descarga que le produjo su deceso, sin que se tenga información de una segunda persona causante del

hecho o que obren o medien manos criminales.

Así mismo, en audiencia de pruebas realizada el 25 de julio de 2023 se recepcionó el testimonio del señor ROSALIANO SOLARTE, quien señaló que para el año 2016 se desempeñaba como supervisor de mantenimiento preventivo de la UTEN subcontratante de la compañía energética de occidente, y que no fue testigo presencial de los hechos, sin embargo, destacó que después de lo ocurrido, el 13 de marzo de 2016, se dirigió al establecimiento de comercio “La Terraza” con el fin de verificar el estado de la red, que el transformador tuviera sus circuitos, que el sistema de fuerza estuviera conectado a tierra correctamente, concluyendo que la red de baja tensión se encontraba bien, pero resaltó que el inmueble no cumplía con las distancias establecidas por la ley, es decir, que las redes debían encontrarse a una distancia de 2 metros, para evitar que el largo de la mano pudiera acercarse fácilmente a los cables, no obstante, en este caso se ubicaban a una distancia de 40 centímetros, además, evidenció que la construcción se realizó de manera posterior a la instalación de las redes, en tanto que, la vivienda había sido remodelada, pues la mayoría de las casas del sector eran antiguas y aquella era moderna y con balcón.

Se aportó certificación expedida por el Director de mantenimiento de la Compañía Energetica de Occidente SAS del 14 de abril de 2023, a través del cual comunicó que el circuito 252L160 San Joaquin 13.2KV asociado a la subestación Mercaderes, red conectada al establecimiento público denominado “Discoteca la Terraza”, a la fecha 12 de marzo de 2016 no presentó registro de daños por accidente, solo se encontró un evento transitorio de sobrecorriente por falla a tierra sobre el circuito mencionado a las 10:33:27.844 y el cual se restableció a las 10:33 am, sin más reportes de daños en el sistema de gestión de interrupciones.

Así mismo, se anexa copia del oficio SP-2019-14 del 25 de enero de 2019, suscrito por la secretaria de planeación del Municipio de Mercaderes Cauca, en el cual se evidencia que, para la fecha de los hechos, el establecimiento “DISCOTECA LA TERRAZA”, ubicada en el corregimiento de San Joaquín del Municipio de Mercaderes, no contaba con licencia de construcción, pues conforme al certificado de matrícula mercantil del mencionado Establecimiento de Comercio (fol 4 archivo 32CamaraComercioPrubes.pdf) aquel se matriculó el 13 de diciembre de 2017, figurando como propietario DORADO DAZA DIDIER ENRIQUE.

Al plenario también se allegó el dictamen pericial del ingeniero electricista JULIO FERMIN JIMENEZ URIBE, durante la audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2023, se resolvió tener en cuenta el presente dictamen, en tanto que, no fue objetado, ni se solicitó aclaración por las partes interesadas.

Cabe advertir que la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos y al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la

competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y en la libertad de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito juez encuentra que con el dictamen pericial presentado por el señor JULIO FERMIN JIMENEZ URIBE se estableció que, para la fecha del accidente, 12 de marzo de 2016, se aplicaban las disposiciones del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS “RETIE”, resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y que el servicio de fluido eléctrico del establecimiento público denominado “DISCOTECA LA TERRAZA” ubicado en el Corregimiento de San Joaquín - Municipio de Mercaderes – Cauca, se había instalado el 4 de noviembre de 2015, el cual a la fecha del dictamen se encontraba conectado por el costado de la fachada de ingreso del segundo piso del inmueble, que a su vez corresponde al ingreso al local de la discoteca la Terraza, la referida red de baja tensión, que estaba forrada con una manguera en el tramo donde la edificación se adentra hacia la red de baja tensión.

Así mismo explico que las tensiones de baja tensión pertenecientes a las redes de servicios públicos domiciliarios son de 120 Voltios, 208 o 240 voltios y en el caso en concreto la red de baja tensión que se observó correspondía a una red de 208 Voltios entre fases y 120 Voltios entre cada fase y el neutro, se señaló que para la fecha del 12 de marzo de 2016 el cableado de la red estaba desnudo, circunstancia permitida según lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

En relación con la fecha de construcción de las redes de energía eléctrica que prestan el servicio al inmueble denominado “*Discoteca la Terraza*”, se denotó que el circuito San Joaquín fue construido por CEDELCA en el año 1982 y de acuerdo con la visita que realizó el perito los postes que por sus características marcadas corresponden a los usados en la década de 1980.

Resulta importante destacar que, en el dictamen se informó que el voladizo del segundo piso invadía la zona de protección de la red de baja tensión, ya que sobresalía de la proyección vertical de la red; por lo tanto, la construcción no cumplía con la distancia de seguridad horizontal que obliga el RETIE, que debía ser mínimo de 1.70 m.

Finalmente, del dictamen se concluye que la construcción no cumplía con la distancia de seguridad horizontal exigida por el RETIE, que ubican la construcción de las redes para el año 1982 y que la fecha estimada de la construcción del inmueble se ubica en el año 2015, se puede establecer que, desde la construcción, por lo menos del segundo piso, el inmueble no cumple las distancias mínimas de seguridad del RETIE dado que las redes se construyeron primero que el inmueble. El incumplimiento de la edificación de las distancias

de seguridad ordenadas por el RETIE favoreció para que el joven Maicol Esteban Muñoz alcanzara las redes de energía de baja tensión y sufriera el accidente eléctrico que determinó su fallecimiento, pues los umbrales de soportabilidad de los seres humanos al paso de corriente eléctrica son muy bajos, por lo que la superación a dichos valores ocasiona accidentes como la muerte.

Observa este juzgador que, de acuerdo al dictamen, para la fecha del 12 de marzo de 2016 se presentó un evento transitorio a las 10:33, sin que se reportarán otro de tipo de afectaciones en la red, que de acuerdo con la fecha de construcción de las redes y la edificación, se establece que las redes se encontraban antes de la construcción del inmueble, y adicionalmente este se encontraba demasiado cerca de las redes, incumplimiento de la edificación con el RETIE, este incumplimiento se viene presentando desde la fecha de construcción de la edificación hasta la fecha, que el balcón semicircular al nivel del segundo piso sobresale con respecto a la proyección vertical de las redes eléctricas, este hecho agrava más el incumplimiento de las distancias de seguridad, ya que las redes eléctricas son accesibles desde el mismo balcón, representando peligro de lesiones físicas o muerte de las personas que tengan contacto con las mencionadas redes. Las construcciones de redes aéreas pueden realizarse con conductores desnudos, tanto en baja tensión como en media o alta tensión, pero en todos los casos deben respetarse las distancias de seguridad del RETIE y las construcciones deben ser realizadas con las debidas autorizaciones dadas en las licencias de construcción donde se obliga a cumplir las disposiciones de seguridad indicadas en el RETIE y permite la identificación del riesgo para realizar las respectivas exigencias restrictivas para preservar la vida humana, de animales y la seguridad también de los bienes muebles e inmuebles.

Si bien el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política le otorgó a los Concejos Municipales “reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinado a viviendas”, y la Ley 388 de 199 le otorgó unas potestades sancionatorias a los alcaldes municipales y distritales, tales como la imposición de multas, la suspensión de la obra o, incluso, la demolición del inmueble o de la parte que no fue autorizada, cuando se infrinjan las normas urbanísticas, y es que pese a que una institución cuente con las facultades de inspección y control sobre la actividad de construcción de vivienda, resulta una exigencia demasiado elevada para los organismos estatales que conozcan, caso a caso, si todos los lugares donde se están realizando obras de vivienda cuentan con licencia de construcción o si las que la tienen se ciñen a esta, un imposible factico al que nadie puede estar obligado.

Adicionalmente, frente al cumplimiento de las distancias mínimas establecidas en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, que debía existir entre la construcción de la vivienda donde ocurrieron los hechos y las redes de energía eléctrica, se constata que el perito y el supervisor de mantenimiento preventivo de la UTEN subcontratante de la compañía energética de occidente coincidieron en asegurar que no cumplía con este requisito, toda vez que las redes debían encontrarse a una distancia de 1.70 metros, para evitar que el largo de la mano pudiera acercarse fácilmente a los cables,

no obstante, en este caso se ubicaban a una distancia de 40 centímetros, además, la construcción se realizó de manera posterior a la instalación de las redes, ya que la vivienda había sido remodelada, pues la mayoría de las casas del sector eran antiguas y aquella era moderna y con balcón y según indica la norma técnica, no cumplía con la distancia de seguridad horizontal que obliga la RETIE.

De conformidad con lo anterior, es claro que cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de aquel, o cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y solo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé.

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 90708 de 2013 corregida en la resolución No. 90795 de 25 de julio de 2014, mediante la cual estableció el reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE- En el mencionado reglamento se fijan las condiciones técnicas mínimas que propenden por garantizar la seguridad en los procesos de generación, transmisión transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en el territorio colombiano. Los requisitos técnicos que establece el reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE- es de obligatorio cumplimiento para todas las instalaciones nuevas de corriente alterna o continua, bien sean públicas o privadas, cuyo valor de tensión nominal sea igual o mayor a 25 V e igual o menor a 500 kv de corriente alterna con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz y mayor o igual a 50 V en corriente continua.

En la mencionada resolución se establece que la técnica más efectiva de prevención frente al riesgo eléctrico es guardar distancia en relación con las partes energizadas, toda vez que el aire es un buen aislante. Es así que, con el fin de evitar contactos accidentales se deben respetar las distancias mínimas entre las líneas eléctricas y elementos físicos que existen a lo largo del trazado, tales como las carreteras, edificios, árboles, entre otros. También se prevé que para redes públicas o de uso general no se permitirá la construcción de edificaciones cerca de las redes, si se presenta tal situación se deberá informar a las autoridades competentes para tomar medidas pertinentes.

Para esta instancia judicial, es claro que el referido inmueble se construyó sin contar con la respectiva licencia de construcción, y demasiado cerca de las redes de energía existentes al momento de la construcción de la vivienda, incumpliendo la normatividad vigente que establece tal prohibición, incumpliendo con la distancia mínima de seguridad establecida en el RETIE, dado que las redes se construyeron primero que el inmueble.

Corolario de lo anterior, en el caso concreto el hecho se produjo por la ubicación de las redes eléctricas a distancia no reglamentaria de la vivienda en la que se encontraba, es decir, que la descarga eléctrica causante del daño fue consecuencia directa del riesgo creado por el propietario del bien inmueble donde se encontraba el establecimiento público denominado “DISCOTECA LA TERRAZA” ubicado en el Corregimiento de San Joaquín - Municipio de Mercaderes – Cauca, toda vez, que no tuvo en cuenta las distancias mínimas establecidas para ese tipo de red de energía, y construyó muy cerca del nivel de los cables, ubicándolos al alcance de cualquier persona que accediera al techo, con lo que creó un riesgo adicional, rompiéndose el nexo causal, entre los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 y la actuación de la administración, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No se condenará en costas en esta instancia, por cuanto una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten su causación y de acuerdo con la posición jurisprudencial vertida en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas

TERCERO. - En firme la presente providencia, procédase por Secretaría al archivo del expediente y devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

ERNESTO ANDRADE SOLARTE

Juez

Firmado Por:
Ernesto Andrade Solarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a7905c0d36722264e2c364689e68b3ab39ef14d10466d0bf90080a4146529**

Documento generado en 28/02/2025 09:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>